



Referencia 2011-022

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Veintiseis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario en cumplimiento de sentencia adelantado por el señor **LUIS CARLOS ROJAS OTERO** contra **AUGUSTO JAVIER COTES ARAUJO** y **OTROS**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes de ambas partes. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 de julio de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente encuentra el Despacho que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante los días 02 y 10 agosto de 2018 y 7 de mayo de 2021.

De otro lado se observan memoriales de fecha 03 de septiembre de 2018, 5 y 29 de abril y 23 de junio de 2021, presentados por el doctor Robinson Araujo, quien actúa como parte demandada en el proceso.

Por lo anterior sería del caso entrar a resolver cada uno de los memoriales aportados, sin embargo, teniendo en cuenta la nulidad propuesta por el doctor Robinson Araujo, el Despacho procedió a examinar el tramite de notificacion surtido dentro del presente proceso, y si bien la nulidad formulada por el demandado no tiene vocación de prosperidad toda vez que éste actuó de manera previa en el proceso sin haber alegado la misma¹, no es menos cierto que la presente demanda se encuentra viciada desde el mandamiento de pago y por ende es necesario ejercer control de legalidad.

Así las cosas y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, con fundamento en el artículo 48 del CPL y de la SS y en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, que señalan en su orden, que el Juez como director del proceso debe

¹ Inciso 2 artículo 135 del Código General del Proceso.



adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes así como el deber de ejercer control de legalidad -pilares que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia.; se adoptará la siguiente decisión, teniendo en cuenta que se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal que debe declararse desde la etapa inicial del trámite de ejecución de la sentencia

Lo anterior por cuanto, el trámite impreso en este asunto ha sido edificado sobre una violación al derecho al debido proceso y defensa -en criterio de esta operadora judicial-, de carácter insaneable, aun cuando la parte afectada no ejerciera actividades certeras con el objeto de conjurar el vicio; si bien, los precedentes jurisprudenciales enseñan que i) la Administración de Justicia está confiada a los jueces, ii) que ella no se puede dispensar en principio sin que las partes cuenten con la asistencia de un abogado, de quien se espera actúe con pericia, habilidad y diligencia; y iii) que son las partes, al ser cargas que solo les incumben a ellas, las que escogen sus medios de prueba, su argumentación, su defensa, el camino fáctico y probatorio para el mérito de las pretensiones o excepciones y por tanto deben asumir las consecuencias favorables o desfavorables de ese actuar o decisión; lo cierto es que para que todo ello ocurra, la Litis ha debido notificarse en debida forma.

Así las cosas, cuando se presenta una irregularidad como la de este asunto, que trasciende, afecta y vulnera el derecho al debido proceso, de manera ostensible, probada, significativa, trascendental y con repercusiones sustanciales y directas en la decisión final, no puede el Despacho dejarla pasar desapercibida.

Por las razones que se expondrán a continuación, este Juzgado, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, se aparta en forma respetuosa, razonada y motivada de otros pronunciamientos judiciales, al estar en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas respecto a este asunto y, por el contrario, encontrar consonancia, de acuerdo al entendimiento y función de interpretación de la ley que me asisten, con aquéllos que enseñan que transgredir el debido proceso significa, ni más ni menos, pretermitir un acto procesal expresamente señalado por la ley como requisito sine qua non para adelantar el subsiguiente, pues tal y como la H. Corte Constitucional lo enseñó, todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente; como ocurre en este caso, en el cual, sin estar debidamente



notificada la demanda y por ende, trabada la Litis, aun así, se continuó con las siguientes etapas.

1. Marco teórico, legal y jurisprudencial:

1.1. Del derecho al debido proceso, defensa y contradicción

El marco legal, nacional e internacional y de manera armónica, la jurisprudencia, han enseñado que el derecho a la defensa, desde el punto de vista material, incluye el derecho de la persona a ser oída, a hacer valer sus razones y argumentos, a controvertir los cargos que se le imputan contradiciendo y objetando las pruebas en su contra, solicitando las que estime convenientes y ejerciendo los recursos o impugnaciones que la ley otorga; y que desde el punto de vista técnica, se refiere al derecho de contar de manera real, efectiva, permanente e ininterrumpida con la asistencia de un abogado de confianza o de oficio -curador ad litem, en el ámbito laboral.

Recuérdese que la Constitución Política de 1991, dotó de fuerza vinculante para las autoridades judiciales, la reglamentación internacional relacionada con los derechos humanos; razón por la que la democracia constitucional del país y su ordenamiento jurídico se fundamenta en la legitimación, garantía y protección de los derechos humanos, a cargo del Estado, no solo en virtud del texto constitucional, sino ante las obligaciones y pactos internacionales que voluntariamente Colombia ha aceptado, con los tratados ratificados y que en virtud del principio “Pacta Sunt Servanda”, previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena, está obligada a cumplir de buena fe.

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, situar los derechos sociales por fuera de la protección judicial, es una interpretación arbitraria e incompatible con los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que junto con el Protocolo de San Salvador, hacen parte del bloque de constitucionalidad, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2004; entendido éste como las normas que sin estar formalmente incluidas en el texto constitucional, han sido integrados a éste, se entienden situadas en el nivel o jerarquía constitucional y deben utilizarse como parámetros de control e interpretación legislativa, por contener reglas, principios y valores protectores de los derechos humanos.



Igualmente, ya se ha aclarado que aún si un determinado instrumento internacional no ha sido incluido dentro del bloque de constitucionalidad colombiano; lo cierto es que las recomendaciones de la OIT, la jurisprudencia y doctrina internacional son criterios auxiliares de interpretación judicial.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre derechos humanos, aceptadas por el Estado Colombiano como miembro de estos dos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, señalaron que el ideal del ser humano libre y exento de temor y miseria solo se puede realizar si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Y que aunque los anteriores instrumentos no constituyen tratados o convenios internacionales en estricto sentido, son vinculantes para los Estados que han aceptado su obligatoriedad, tanto en la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que “enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”; como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la que se afirmó que para los Estados miembros de la OEA, “la declaración americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”.

Y que por todo lo anterior, el Estado Colombiano y sus poderes públicos, sometidos al principio de legalidad -entendido no solo como el marco legal al que deben estar ceñidas sus actuaciones sino al marco constitucional de respeto y satisfacción de los derechos humanos y fundamentales- deben adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales, políticas y económicas, para hacerlos efectivos, máxime en tratándose de personas en una presunta vulnerabilidad, como lo puede ser una persona condenada en un juicio en el que no pudo ejercer defensa material ni técnica en debida forma.

Ahora bien, habiendo dejada clara la importancia y obligatoriedad de la observancia de los instrumentos internacionales, es pertinente traer a colación los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que señalan que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; y que toda persona tiene derecho, en



condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independientemente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su lado, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 14, enseña en lo pertinente que, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Mientras que la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, en su artículo XVIII, enseña que toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Ahora, en la esfera interna, respecto de la naturaleza del derecho al debido proceso y su observancia plena y obligatoria, que impone límites al ejercicio del poder público, la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C - 034 de 2014, enseñó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.



En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis” (Negrillas y subraye del Juzgado).

1.2. De la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago

Ha sido pacífica la posición de la doctrina y de la jurisprudencia, que la notificación personal es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Que el acto de notificación de la primera decisión que se dicta en un trámite tiene por objeto que la parte afectada cuente con la posibilidad jurídica de actuar, y de oponerse, si así lo considera, a los argumentos vertidos en el escrito introductorio; por tanto, tal actuación debe encontrarse en plena consonancia con el artículo 41, literal A numeral 1º del C.P.T. y S.S. y con el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P aplicable por analogía, que enseñan que una de las actuaciones que deben notificarse ‘personalmente’ es al la del auto admisorio de la demanda al demandado y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, y; si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días



siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

2. Del caso concreto.

En el presente caso se avizora a folio 185 del expediente digitalizado, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, de fecha **29 de mayo de 2015**, en audiencia pública de juzgamiento, la cual no fue recurrida por ninguna de las partes, encontrándose debidamente ejecutoriada desde la misma fecha al haber sido notificada en estrado.

Igualmente, se observa a folio 201 del expediente digitalizado memorial de fecha **13 de octubre de 2015**, en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la ejecución de la sentencia.

Así las cosas se tiene que la sentencia data del 29 de mayo 2015 y la solicitud de ejecución se radicó el 13 de octubre de 2015, esto es, 5 meses después, razón por la cual y, de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, norma vigente para la época y aplicable por analogía al rito laboral, que señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. (...)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Lo que procedía en este caso era ordenar la notificación personal, por haber sido presentada la solicitud después de los 30 días de ejecutoriada la sentencia.

No obstante lo anterior, se tiene que a folios 328 a 331 reposa el mandamiento de pago librado por el anterior funcionario judicial, en el cual se lee en el inciso 2 del numeral 4 que la notificación se entendería surtida por ESTADO de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento civil.

Analizado lo anterior, se tiene que se incurrió en doble error, el primero de ellos al fundar la decisión en una norma que ya no era aplicable al proceso por contar con



sentencia ejecutoria y conforme el transito de legislación, la norma aplicable era el Código General del Proceso y adicionalmente, había transcurrido por demás el termino para que la primera providencia, en este caso, el mandamiento de pago fuera notificada de manera personal a cada uno de los demandados.

Lo anterior, conllevó a que a pesar de no estar debidamente notificados todos los demandados, mediante proveido del 20 de abril de 2018, se ordenara seguir adelante la ejecución, violando de forma clara el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las partes.

Por lo anterior esta operadora judicial no puede mantener incólume las decisiones adoptadas con anterioridad, pues se reitera que las mismas violan las garantías procesales que le asisten a las partes de manera ostensible, probada, significativa, trascendental y con repercusiones sustanciales y directas en la decisión final.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia en sendas ocasiones, así, 13 de octubre y 15 de noviembre de 2015, 30 de marzo y 2 de junio de 2017, en las dos primeras ocasiones solicita ejecución contra:

1. CLINICA LA PASTORA LTDA
2. AUGUSTO JAVIER COTES ARAUJO
3. HERNAN EDUARDO BAQUERO RODRIGUEZ
4. ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE
5. BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO
6. ROCIO TERESA RODRIGUEZ PATERNOSTRO
7. CLAUDINA CECILIA DIAZ JIMENEZ
8. MONICA LEONOR ARAUJO OÑATE
9. RUBIELA MARIA GUTIERREZ AROCA
10. LUZMILA ARAUJO DE NOGUERA
11. MARIA DEL CARMEN BAQUERO RODRIGUEZ
12. CARMEN BEATRIZ BAQUERO GUTIERREZ
13. ALVARO JOSE ARAUJO OÑATE

Y en las dos ultimas solicitudes parece desistir de la ejecución contra la CLINICA LA PASTORA LTDA actualmente S.A.S., no obstante en el mandamiento de pago proferido el 22 de agosto de 2018, en el numeral cuarto el entonces juzgador resolvió:



*“4° Oficiase al agente liquidador **de la Clínica demandada**, para que incluya en los pasivos laborales el crédito que le corresponden al demandante a través del presente mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia”. (el llamado es nuestro)*

Lo anterior no es claro, teniendo en cuenta que contra la sociedad CLINICA LA PASTORA S.A.S., no se libró mandamiento de pago, sin embargo la decisión no fue recurrida por el apoderado judicial demandante.

No obstante, dentro del proceso se sigue identificando a la CLINICA LA PASTORA LTDA ahora S.A.S., como sujeto procesal, al extremo incluso de haberse incluido dentro de la medida cautelar ordenada, tal como se observa en los oficios de embargo obrantes a folio 333 a 344, y tal como se dio a entender a las entidades financieras, conforme se desprende de la respuesta del Banco Pichincha obrante a folio 345 del expediente digitalizado en la que señala textualmente:

*“Atendiendo su amable comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos verificar que **CLINICA LA PASTORA LTDA**, con identificación No 824006294 no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) al Banco, por tal motivo no es posible atender positivamente su solicitud de embargo”.*

Por ello puede concluir esta juzgadora, que el proceso no goza de claridad, en tanto se confunden los extremos procesales.

Además de lo anterior, al revisar el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 20 de abril de 2018 (fl 396 del expediente digitalizado), se lee en el inciso primero de la parte resolutive:

*“Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de \$142.866.368, a favor de la parte demandante, por concepto prestaciones sociales debidas, costas y agencias en derecho, todo lo cual debería pagar la demandada: **COLPENSIONES**, dentro de los cinco (5) días, tal y como lo dispone el Art. 431 del C.G.P”*

Se tiene que se incurre en error nuevamente al señalar que el obligado a cumplir la obligación tal como se señaló en el mandamiento de pago es la entidad COLPENSIONES, y así continuó el proceso sin que tal decisión fuera recurrida por las partes o corregida por el entonces juzgador.



Es así que al observar todos los yerros cometidos, al no tener claridad acerca del extremo demandado en lo que concierne a la CLINICA LA PASTORA S.A.S., y al no haberse ordenado la notificación en debida forma dentro del mandamiento de pago, la única decisión a adoptar es dejar sin efectos todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive y ordenar mantener en secretaria la solicitud de ejecución de sentencia, a fin que el apoderado judicial de la parte demandante aclare al Despacho, los sujetos procesales respecto de los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: MANTENER en secretaria la solicitud de ejecución de sentencia a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, el apoderado judicial de la parte demandante, aclare quienes son los sujetos procesales contra los que se persigue el cumplimiento de la sentencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 27 de julio de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 24

KN